

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

DICTAMEN

Señor Presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación de la Presidencia de la República¹ a la Autógrafa de los Proyectos de Ley 5978/2023-CR², 6354/2023-CR³ y 9225/2024-CR⁴, mediante el cual se propone la "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS.

El presente dictamen de allanamiento fue **aprobado por unanimidad** de los congresistas presentes en la sala de sesiones de la Comisión de Energía y Minas en su vigésima sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 20 de mayo de 2025, con los votos favorables de los siguientes congresistas: Gutiérrez Ticona, Doroteo Carbajo, Chacón Trujillo, Coayla Juárez, Dávila Atanacio, Espinoza Vargas, Flores Ancachi, Jerí Oré, Kamiche Morante, Medina Minaya, Montalvo Cubas, Revilla Villanueva, Torres Salinas y Zeta Chunga. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

¹ Mediante Oficio N°127-2025-PR, de fecha 29 de abril de 2025.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjgzNDQx/pdf>

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMwMDE1/pdf>

³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQxODAy/pdf>

⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI0ODQ5/pdf>



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Energía y Minas conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
5978/2023-CR	21/09/2023	25/09/2023	1. ENERGÍA Y MINAS 2. PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.
6354/2023-CR	08/11/2023	10/11/2023	1. ENERGÍA Y MINAS y 2. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
9225/2024-CR	16/10/2024	17/10/2024	1. ENERGÍA Y MINAS

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

LOS PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL EJECTIVO:

- El Proyecto de Ley **5978/2023-CR**, cuyo título es "LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PLANTA DE ENERGÍA NUCLEAR EN LA PROVINCIA DE MACUSANI, DEPARTAMENTO DE PUNO" de autoría del Congresista **Jorge Luis Flores Ancachi**, propone que se declare de interés nacional la instalación de una planta de energía nuclear de uranio en la provincia de Macusani, departamento de Puno, con la finalidad de aprovechar los recursos de litio y uranio encontrados en la zona y promover el desarrollo energético sostenible del país.
- 0El Proyecto de Ley **6354/2023-CR**, cuyo título es "LEY QUE

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

PROMUEVE EL USO DE ENERGÍA VERDE Y NUEVOS RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES PARA LA GENERACIÓN ELÉCTRICA SOSTENIBLE" de autoría del Congresista **Víctor Seferino Flores Ruiz**, propone promover el uso de energía verde y nuevos recursos energéticos renovables para la generación eléctrica sostenible.

- El Proyecto de Ley **9225/2024-CR**, cuyo título es "LEY QUE REGULA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON TECNOLOGÍA NUCLEAR" de autoría del Congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, propone regular el desarrollo, implementación, operación, fiscalización y control de la generación de energía eléctrica mediante el uso de tecnología nuclear en el territorio peruano, incluyendo plantas micro nucleares, garantizando la seguridad nuclear, la sostenibilidad ambiental, el abastecimiento energético, la salud pública y el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de energía nuclear.

La Comisión de Energía y Minas en su séptima Sesión Ordinaria del 19 de noviembre del 2024, aprobó por MAYORÍA de los presentes, el dictamen con texto sustitutorio⁵ recaído en los Proyectos de Ley 5978/2023-CR, 6354/2023-CR y 9225/2024-CR con el voto favorable de los siguientes congresistas: Gutiérrez Ticona, Gonzáles Delgado, Doroteo Carbajo, Alva Rojas, Balcázar Zelada, Chacón Trujillo, Coayia Juárez, Dávila Atanacio, Espinoza Vargas, Flores Ancachi, Kamiche Morante, Medina Minaya, Montalvo Cubas, Montoya Manrique, Revilla Villanueva, Ventura Ángel y Zeta Chunga. Votó en contra el congresista: Morante Figari.

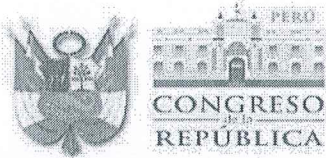
El Consejo Directivo, en su sesión del 10 de marzo de 2025, tomó conocimiento del dictamen con texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 5978/2023-CR, 6354/2023-CR y 9225/2024-CR y los incluyó en el orden del día.

La JUNTA DE PORTAVOCES, con fecha 13 de marzo de 2025, acordó⁶ la ampliación de agenda, el debate del del dictamen con texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 5978/2023-CR, 6354/2023-CR y 9225/2024-CR.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República, realizada el 13 de marzo del 2025, se inició el debate del dictamen con texto sustitutorio

⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQwNTAy/pdf>

⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY1Nzc5/pdf>



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

recaído en los Proyectos de Ley 5978/2023-CR, 6354/2023-CR y 9225/2024-CR y luego de ser puesto al voto, fue aprobado por mayoría la primera votación⁷, y también con el voto favorable de exoneración de la segunda votación⁸. En la misma sesión, la Congresista Ruth Luque Ibarra, presentó la reconsideración a la exoneración de segunda votación⁹, la cual fue rechazada¹⁰ por el Pleno del Congreso.

El 20 de marzo del 2025, el presidente de la Comisión de Energía y Minas presentó a la oficina de RELATORÍA una ACLARACIÓN¹¹ respecto al DICTAMEN recaído en los Proyectos de Ley 5978/2023-CR, 6354/2023-CR y 9225/2024-CR, APROBADO en la sesión del Pleno del Congreso realizado el 13 de marzo del 2025. Esta aclaración fue puesto a consideración del Pleno del Congreso el 03 de abril del 2025 y fue APROBADA¹² mediante el voto respectivo.

La Autógrafa de Ley¹³ fue remitida al Poder Ejecutivo el 07 de abril de 2025 mediante SOBRE 237; posteriormente, la presidente de la Republica en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, formulo observaciones a la Autógrafa de Ley, el cual fue remitido al Congreso de la Republica el 29 de abril de 2025, mediante el Oficio 265-2022-PR¹⁴.

El 29 de abril de 2025 la Comisión de Energía y Minas recibió el citado oficio 265-2022-PR que contiene las observaciones del Poder Ejecutivo para su respectivo pronunciamiento.

El 06 de mayo de 2025, la Comisión de Energía y Minas del periodo anual 2024-2025, recibe el oficio 757-2024-2025/JLFA-CR del Congresista Jorge Luis Flores Ancachi, en la que solicita la instalación de la mesa de trabajo

⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY5OTY1/pdf>

⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY5OTc1/pdf>

⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY1ODM0/pdf>

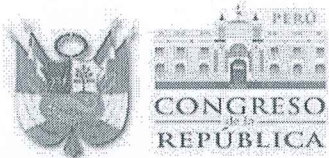
¹⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY5OTc4/pdf>

¹¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY4Mzcy/pdf>

¹² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc3Nzg3/pdf>

¹³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc1NTk4/pdf>

¹⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjgzNDQx/pdf>



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

para tratar las observaciones del Poder Ejecutivo a la "Ley que promueve la generación eléctrica de origen nuclear y la instalación de reactores modulares pequeños (SMR) en el país"

El 08 de mayo de 2025, la Comisión de Energía y Minas del periodo anual 2024-2025, recibe el oficio 1921-2024-2025/NLHB-CR de la Congresista Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, en la que solicita la acumulación del PL 9969/2024-CR al dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley "Ley que promueve la generación eléctrica de origen nuclear y la instalación de reactores modulares pequeños (SMR) en el país", asimismo solicita priorizar el dictamen y que se convoque a una Mesa de Trabajo.

El 09 de mayo de 2025, la Comisión de Energía y Minas del periodo anual 2024-2025, recibe el oficio 072-2024-2025/JDWZ-CR del Congresista José Daniel Williams Zapata, en la que solicita la acumulación del PL 10509/2024-CR al dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley "Ley que promueve la generación eléctrica de origen nuclear y la instalación de reactores modulares pequeños (SMR) en el país", asimismo solicita priorizar el dictamen.

El 15 de mayo de 2025, la Comisión de Energía y Minas del periodo anual 2024-2025, recibe el oficio 1190-2024-2025/SMMF-CR de la Congresista Silvia María Monteza Facho, en la que solicita la acumulación del PL 9081/2024-CR al dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley "Ley que promueve la generación eléctrica de origen nuclear y la instalación de reactores modulares pequeños (SMR) en el país".

El día 14 de mayo de 2025, en atención al pedido los congresistas que se señalan en los párrafos anteriores, la Comisión de Energía y Minas del periodo anual 2024-2025, realizó una Mesa de trabajo juntamente con los asesores de los congresistas autores de los proyectos de ley y de los funcionarios del Instituto Peruano de Energía Nuclear IPEN, con la finalidad de socializar el levantamiento de observaciones a la Autógrafa de Ley formulado por el Poder Ejecutivo. En esta Mesa de Trabajo estuvieron presentes los asesores de los congresistas Jorge Luis Flores Ancachi, Víctor Seferino Flores Ruiz, Silvia María Monteza Facho, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros y José Daniel Williams Zapata, con quienes en consenso se establecieron los lineamientos para el dictamen de ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA A LA AUTOGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, Y



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

LOS PROYECTOS DE LEY 9081/2024-CR, 9969/2024-CR Y 10509/2024-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS".

El Presidente de la Comisión de Energía y Minas del periodo anual 2024-2025, consideró en la agenda de La Vigésima Sesión Ordinaria para el día 20 de mayo de 2025, el debate de la propuesta de DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA A LA AUTOGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

1.2. Aspectos procesales

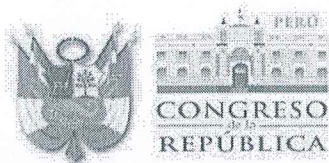
De conformidad con la Resolución Legislativa del Congreso No. 003-2022-2023-CR, de fecha 26 de octubre de 2022, sobre las formas alternativas de pronunciamiento del Congreso de la República, y por ende de las comisiones ordinarias, que pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el presidente de la Republica a las autógrafas de ley aprobadas, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

"Observaciones formuladas por la Presidenta de la Republica a la Autógrafo de Ley

Artículo 79-A

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autografía según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) Nuevo Proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".

En el presente caso, la Comisión de Energía y Minas analizará las observaciones de la presidenta de la República, y a partir de ello podrá pronunciarse respecto de alguna de las alternativas previstas en la norma reglamentaria.

2. LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY RECIBIDA EN LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS¹⁵

2.1. *Sobre el artículo 2 de la Autógrafa de Ley*

Sobre la redacción del numeral 2.1 de la Autógrafa de Ley, se observa que debería ser más específica, estableciendo con claridad la entidad y cuál sería su competencia, detallada en forma taxativa, en concordancia con el principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y no utilizar fórmulas genéricas,

¹⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MiqzNDQ4/pdf>

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

tales como "demás entidades públicas competentes", lo cual puede llevar a diversas interpretaciones.

2.2. Sobre el artículo 4 de la Autógrafa de Ley

El artículo 4 de la Autógrafa de Ley dispone textualmente lo siguiente:

"Todo proyecto de instalación de un reactor modular pequeño (SMR) que utilice energía nuclear para la generación eléctrica debe contar obligatoriamente con una certificación ambiental antes de su ejecución a fin de evaluar los potenciales impactos en el ambiente y las poblaciones involucradas. Para obtener dicha certificación, es requisito indispensable realizar un estudio de impacto ambiental (EIA) a fin de que se evalúe los posibles efectos del proyecto en el medio ambiente y en la salud de las poblaciones involucradas, cuyo bienestar y calidad de vida podrían verse comprometidos durante los procesos de exploración, explotación y uso de materiales radiactivos.

La certificación ambiental se otorga de conformidad con la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 019-2009-MINAM, así como con las demás normas vigentes aplicables." **(Resaltado agregado)**

Al respecto, debemos señalar que con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, (en adelante, Ley del SEIA) se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

De acuerdo con ello, el artículo 2 de la Ley del SEIA señala que se encuentran comprendidos dentro de su ámbito de aplicación los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos. Asimismo, el artículo 3 de esta norma establece que los proyectos bajo su ámbito de aplicación no podrán ser iniciados y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlos, autorizarlos, permitirlos, concederlos o habilitarlos si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad.

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

En esta línea, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley del SEIA menciona que los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva certificación ambiental, deben ser clasificados en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.*
- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.*
- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.*

Con relación a ello, los artículos 7 y 8 de la Ley del SEIA regulan un procedimiento mediante el cual, de manera previa a la solicitud de certificación ambiental, la autoridad competente determina la categoría de estudio ambiental aplicable para un proyecto de inversión en atención a los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de esta misma ley¹⁶.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley del SEIA menciona que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y

¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5.- Criterios de protección ambiental

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad

competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas;
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
- d) La protección de las áreas naturales protegidas;
- e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
- g) La protección de los espacios urbanos;
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.

Bajo estas consideraciones, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del SEIA precisa que la resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la certificación ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros.

En síntesis, el marco normativo descrito dispone que los proyectos de inversión sujetos al SEIA deben obtener obligatoriamente la certificación ambiental de manera previa a su ejecución, la cual consiste en aquel acto administrativo por el cual la autoridad competente aprueba el estudio ambiental correspondiente al proyecto de inversión, de acuerdo con la clasificación otorgada. Para tal efecto, este régimen legal prevé sus propios mecanismos por los cuales se determina la categoría de estudio ambiental aplicable¹⁷.

Así, la certificación ambiental se otorga con la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) o un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), según corresponda con el nivel de significancia del impacto ambiental negativo previsto.

Dicho esto, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del SEIA precisa que su reglamento señala los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán al ámbito de aplicación de dicha ley. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo 0192009-MINAM, indica que los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA.

¹⁷ El procedimiento de clasificación consiste en un procedimiento administrativo por el cual se otorga la categoría de estudio ambiental aplicable a un proyecto en particular. Mientras que, la clasificación anticipada es un instrumento normativo donde se consigna cierta tipología de proyectos que comparten características comunes o similares y en el que se identifica la categoría aplicable para este grupo de proyectos.

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

Sobre el particular, con Resolución Ministerial 157-2011-MINAM se aprobó la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA¹⁸. Respecto a las actividades de generación eléctrica, este listado comprende las actividades con energía renovable (hidroeléctrica, solar, eólica, geotérmica, y otras) y termoeléctrica; es decir, no incluye las actividades de generación de origen nuclear.

De conformidad con el marco normativo expuesto, se identifica que el artículo 4 de la Autógrafa de Ley contiene imprecisiones y deficiencias que no solo no permiten que esta esté alineada con las disposiciones que regulan el SEIA, sino también, que ponen en riesgo la eficacia de la evaluación del impacto ambiental.

Estas son las siguientes:

- i. Constituir una norma ajena al marco legal del SEIA como la fuente de la obligación de obtener la certificación ambiental.*
- ii. Delimitar su ámbito de aplicación únicamente para las instalaciones de generación eléctrica de origen nuclear que utilicen reactores modulares pequeños (SMR).*
- iii. Identificar al "Estudio de Impacto Ambiental" como estudio ambiental aplicable sin la evaluación técnica-ambiental que sustente esta categorización.*

Respecto al problema (i), el propio marco normativo que regula el SEIA ya prevé al Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA como el instrumento normativo en el que se identifica cuáles son los proyectos de inversión que generan impactos ambientales negativos significativos y que, por lo tanto, se encuentran sujetos a este sistema y a la obligación de obtener la certificación ambiental de manera previa a su ejecución.

¹⁸ Esta Resolución Ministerial fue modificada por Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, Resolución Ministerial N°3002013-MINAM, Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, Resolución Ministerial N° 383-2016-MINAM, Resolución Ministerial N° 159-2017-MINAM, Resolución Ministerial N° 276-2017-MINAM, Resolución Ministerial N° 190-2019-MINAM, Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM, Resolución Ministerial N° 1292020-MINAM, Resolución Ministerial N° 076-2021-MINAM, Resolución Ministerial N° 104-2021-MINAM, Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, Resolución Ministerial N° 186-2021-MINAM, Resolución Ministerial N° 193-2023-MINAM, Resolución Ministerial N° 260-2023-MINAM, Resolución Ministerial N° 009-2024-MINAM, Resolución Ministerial N° 003252024-MINAM, Resolución Ministerial N° 00335-2024-MINAM y Resolución Ministerial N° 00347-2024-MINAM.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

Si bien este listado actualmente no incluye las actividades de generación de origen nuclear, corresponde que el sector Energía y Minas impulse -en coordinación con el Ministerio del Ambiente- la modificación de este listado a través de la Resolución Ministerial respectiva para la inclusión de estas actividades.

Lo dicho no solo asegura que la regulación sobre la gestión ambiental de las actividades eléctricas se mantenga uniformizada y ordenada, sino también, permite que la inclusión de las actividades eléctricas de origen nuclear al SEIA esté acompañada de la justificación técnica-ambiental requerida para otorgarle legitimidad.

Se debe tener en cuenta que, en el subsector Electricidad ya se han tenido experiencias con casos en los que se consigna la obligación de obtener la certificación ambiental en una norma ajena al SEIA. Tal es el caso de la Ley 28749, Ley general de electrificación rural, que, antes de las modificaciones introducidas con el Decreto Legislativo 1652, establecía que, para la ejecución de proyectos de distribución considerados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER), se requería de una DIA. Sin embargo, cuando se identificó oportunidades de mejora para promover el acceso a la energía eléctrica en zonas rurales del país, era jurídicamente inviable emitir una Resolución Ministerial para modificar el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA debido al conflicto con la Ley 28749 como norma de mayor jerarquía.

Con relación al problema (ii), el Organismo Internacional de Energía Atómica describe a los reactores modulares pequeños (SMR) como un tipo de reactor nuclear que se caracteriza por tener una envergadura menor en comparación con reactores convencionales y que son ensamblados en fábrica para facilitar su transporte como una unidad única. Razón por la cual, se entiende que los reactores modulares pequeños son solo un tipo de tecnología asociada para la generación eléctrica, de modo que, existe otro tipo de tecnologías como reactores convencionales, micro reactores u otro tipo de tecnología que pueda ser desarrollada con posterioridad.

Por lo tanto, delimitar el ámbito de aplicación de la norma únicamente para las actividades eléctricas de origen nuclear que utilicen reactores modulares pequeños (SMR) limita la aplicación de la certificación ambiental en las actividades nucleoelectricas, en tanto que, los titulares de las actividades que cuenten con tecnologías distintas a los reactores modulares pequeños (SMR) no tendrán la obligación de obtener la certificación ambiental. Desde este punto de vista, la fórmula legal crea



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

una incoherencia dentro del sistema, genera un trato diferenciado entre titulares y no garantiza la correcta gestión de los impactos ambientales en el subsector Electricidad.

En este caso, también sería necesario impulsar una modificación del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA para abordar las actividades eléctricas de origen nuclear que no utilicen reactores modulares pequeños (SMR).

Sobre el problema (iii), se ha mencionado que el SEIA contempla tres tipos de estudios ambientales: DIA, EIA-sd y EIA-d. Por lo que, en estricto, no existe un estudio ambiental denominado "Estudio de Impacto Ambiental". Esta ambigüedad no permite identificar si, para proyectos que comprendan la instalación de reactores modulares pequeños (SMR), corresponde la aplicación de un EIA-sd o un EIA-d.

En cualquier caso, la solución tampoco es identificar la categoría de estudio ambiental aplicable en una norma con rango de ley, debido a que la aplicación de cada una de las categorías previstas en el SEIA no responde a criterios de oportunidad o conveniencia, sino, a un sustento técnico-ambiental en el que se determina si un proyecto de inversión genera impactos ambientales negativos leves, moderados o altos. Este respaldo garantiza que la evaluación del impacto ambiental que se lleve a cabo sea la más adecuada con las características del proyecto de inversión y del entorno donde será ubicado.

Por tal motivo, el procedimiento de clasificación y la aplicación de una clasificación anticipada de proyectos con características comunes o similares son los mecanismos idóneos para determinar la categoría de estudio ambiental aplicable a un proyecto de inversión, debido a que estos instrumentos propios del SEIA abordan -desde criterios técnicos y ambientales- la clasificación de los proyectos.

Para tal efecto, se debe tomar en consideración si un proyecto de generación se encuentra ubicado en un área de sensibilidad ambiental como un área natural protegida o un ecosistema frágil, su capacidad de generación eléctrica, el tipo de actividades constructivas u operativas involucradas, los recursos e insumos que utilizará, los residuos, efluentes y emisiones que generará, entre otros aspectos.

Dicho esto, se advierte que el artículo 4 de la Autógrafa de Ley busca que la promoción de las actividades de generación eléctrica de origen nuclear sea compatible con el objetivo de la Política Energética Nacional del Perú



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

2010 2040, aprobada por Decreto Supremo 064-2010-EM, relacionado con desarrollar un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajo en emisiones de carbono.

No obstante, su articulación con el marco normativo del SEIA debe permitir que las disposiciones de este último se apliquen adecuadamente y con el respaldo técnico-ambiental requerido, de tal manera que, se evite fórmulas legales que pongan en riesgo la efectividad de la evaluación del impacto ambiental en el subsector Electricidad.

Por lo tanto, corresponde que los aspectos sustantivos y procedimentales relacionados con la gestión de los impactos ambientales de las actividades eléctricas de origen nuclear sean estrictamente abordados por los mecanismos e instrumentos que componen el SEIA para salvaguardar su coherencia.

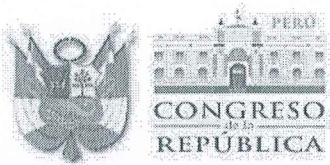
Para ello, se propone el siguiente texto para el artículo 4 de la Autógrafa de Ley:

"El requerimiento de la certificación ambiental para proyectos de generación eléctrica de origen nuclear se determina en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

La certificación ambiental se otorga de conformidad con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 019-2009-MINAM, así como con las demás normas vigentes aplicables."

El texto propuesto permite que la Autógrafa de Ley tenga una referencia clara a la necesidad de gestionar los impactos ambientales de las actividades de generación eléctrica de origen nuclear, sin alterar el funcionamiento del SEIA, dejando que, cualquier aspecto sustantivo y procedimental de la certificación ambiental, se desarrolle bajo los mecanismos e instrumentos regulados en este sistema.

2.3. Sobre el artículo 5 y a la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

*En pertinente señalar que dicha disposición podría entrar en **contraposición con el marco legal vigente en materia de generación eléctrica, del Decreto Ley 25844 — Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley 28832.***

*Recordemos que en estas normas se dispone que la **actividad de generación eléctrica se desarrolla en un régimen de libre competencia**¹⁹, sin intervención del Estado en la promoción directa de proyectos específicos. En ese sentido, el fomento de proyectos mediante la modalidad de APP en la actividad de generación podría interpretarse como una **interferencia directa del Estado en un mercado donde rige el principio de neutralidad y competencia**, teniendo en cuenta que, a diferencia de otras actividades como la de transmisión eléctrica, nos encontraríamos ante un contexto donde existe un mercado competitivo, donde no se ameritaría mayor intervención estatal, considerando la misma naturaleza de la actividad.*

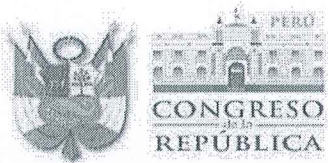
De otra parte, debe considerarse que el mecanismo de asociaciones público-privadas se centra en proyectos considerados de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigación aplicada, y/o innovación tecnológica; siendo que los proyectos que se impulsarían con esta propuesta normativa no encajarían en dichas opciones.

2.4. Sobre la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

*Se observa que se establece un plazo de **ciento veinte (120) días hábiles**, contados a partir de la entrada en vigor de la norma, para que el **MINEM** adecúe el **Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley 25844)**, así como el **Reglamento del Decreto Legislativo 1002**. Sobre el particular, se advierte que dicho plazo resulta **insuficiente** considerando la naturaleza, complejidad técnica y sensibilidad del tema.*

*Como antecedente, cabe señalar que mediante la **Ley 32249**, publicada el **19 de enero de 2025**, que introdujo modificaciones a determinados artículos de la **Ley 28832**, se otorgó igualmente un plazo de 120 días hábiles para la adecuación reglamentaria, a pesar de tratarse de disposiciones de menor alcance y complejidad técnica respecto de las que se introducen en la presente autógrafa.*

¹⁹ Artículo 2 de la Ley de Concesiones Eléctricas y Artículo 2 de la Ley 28832



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

Adicionalmente, mediante la Resolución Ministerial 419-2024-MINEM/DM que crea el **Grupo de Trabajo de Energía Nuclear**, se estableció un plazo de **ciento ochenta (180) días calendario** para la elaboración de una **Hoja de Ruta** orientada a evaluar la conveniencia de incorporar la energía nuclear —en particular, los **reactores modulares pequeños (SMR)**— como alternativa energética de largo plazo en el país, lo cual pone en evidencia que el análisis técnico sobre esta materia requiere plazos razonables y proporcionales.

Debe tenerse en cuenta que la incorporación de la generación eléctrica de origen nuclear **implica no solo adecuaciones normativas sustantivas**, sino también procesos de **evaluación técnica especializada, coordinación interinstitucional, alineamiento con compromisos internacionales en materia de seguridad nuclear y medioambiental**, así como una correcta adaptación a la realidad del sistema eléctrico nacional.

En ese sentido se propone el siguiente texto:

"En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Energía y Minas propone al Ministerio del Ambiente la modificación del listado de inclusión de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental para incorporar las actividades de generación eléctrica de origen nuclear para su aprobación por Resolución Ministerial, de corresponder"

2.5. Sobre la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria

Mediante la cual se modifica la **Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 28832**, incorporando la promoción de la electricidad de origen nuclear — específicamente a través de reactores modulares pequeños (SMR)— junto con la energía hidroeléctrica, resulta necesario señalar lo siguiente:

En primer lugar, la incorporación de la energía hidroeléctrica como tecnología promocionada en la Ley 28832 está en concordancia a que el Perú cuenta con un **potencial hidroeléctrico superior a los 70 000 MW**, según estimaciones del Ministerio de Energía y Minas (MINEM)²⁰. Este

²⁰ Atlas Hidroeléctrico del Perú



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

recurso, además **competitivo y ambientalmente sostenible** y ha sido históricamente uno de los pilares del desarrollo del sistema eléctrico nacional, con amplia experiencia institucional y normativa en su promoción, evaluación y ejecución.

En contraste, la inclusión de la energía nuclear (SMR) como objeto de promoción en el mismo nivel que la hidroeléctrica **no cuenta con el mismo grado de madurez tecnológica**. La tecnología SMR, si bien es emergente a nivel internacional, **presenta actualmente altos costos de inversión, largos plazos de desarrollo y requiere una infraestructura institucional y regulatoria especializada**, que el país aún no posee. Asimismo, su incorporación efectiva en el sistema eléctrico exige un proceso riguroso de análisis técnico, evaluación ambiental, revisión de riesgos y adecuación normativa conforme a estándares internacionales, como los establecidos por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

En segundo lugar, la disposición también establece que el MINEM debe **ofrecer una cartera de proyectos a nivel de prefactibilidad** para promover dichas tecnologías. Esta medida **escapa del marco de competencias del MINEM (promotor, concedente y normativo)** y no al diseño ni promoción directa de proyectos específicos en etapas de desarrollo técnico (estudios de prefactibilidad). La preparación de carteras de proyectos con estudios de prefactibilidad implicaría no solo un **replanteamiento funcional e institucional**, sino también **recursos presupuestales y humanos significativos**, los cuales no han sido previstos ni asignados para tal fin.

2.6. Sobre la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria

La Autógrafa de Ley plantea dos importantes modificaciones: i) la denominación del **Decreto Legislativo N°1002 (DL 1002)** y ii) **tres artículos del DL 1002**, los artículos 1, 3 y 4; incorporando a la **electricidad de origen nuclear (EON)** dentro del marco normativo cuyo objetivo es promocionar los **Recursos Energéticos Renovables (RER)**. A continuación, se mencionará las principales **observaciones**, que corresponde a los efectos que ocasionarían estas modificaciones:

A) Desnaturalización del objeto del DL 1002: que fue concebido expresamente para promover la inversión en tecnologías basadas en **fuentes renovables**, como la solar, eólica, biomasa, geotermia y

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

*pequeñas hidroeléctricas. La incorporación de la energía nuclear — que **no es una fuente renovable** al depender del uranio, un recurso finito— pervierte el objeto original de la norma, lo cual genera un riesgo de **incoherencia normativa y confusión en la interpretación del marco regulatorio.***

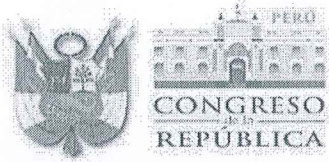
B) Implicancia en la ejecución de Subastas: La modificación implica que los proyectos de generación eléctrica de origen nuclear **serían incorporados al régimen de promoción mediante subastas**, establecido en el artículo 7 del DL 1002 y su **Reglamento** (Decreto Supremo 012-2011-EM). Esto significaría que los proyectos nucleares **podrían acceder a mecanismos de asignación de tarifas de adjudicación garantizadas y primas**, lo que **no resulta técnica ni económicamente viable**, dado que los **costos de inversión, operación y seguridad de los SMR** son sustancialmente superiores a los de las tecnologías renovables.

C) Impacto en la tarifa eléctrica: El otorgamiento de ingresos garantizados (tarifas de adjudicación más primas) a la generación nuclear a través del mecanismo del Ingreso Garantizado, **implicaría un incremento de los recargos aplicados al peaje de conexión** (Artículo 21 del Reglamento del DL 1002).

En adición a lo expuesto es pertinente señalar que el tratamiento regulatorio de la energía nuclear similar al establecido para la RER, que propone la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley al incluir a la energía nuclear dentro del régimen promocional que establece el Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovable, no resulta eficiente dado que no es adecuado técnicamente aplicar las mismas regulaciones especiales de promoción a fuentes energéticas no renovables que no comparten atributos centrales con respecto a las energías renovables.

En específico, conforme evidencia la naturaleza de sus fuentes primarias, la energía nuclear no es un recurso renovable, a diferencia de fuentes como la energía eólica o la solar (Lazard, 2024)²¹. Ello debido a que, mientras las fuentes renovables de energía se originan en recursos renovables por naturaleza (como la energía solar o eólica), la energía

²¹ Lazard (2024), Levelized Cost of Energy.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

nuclear es producto de la fisión nuclear que utiliza uranio, el cual es un elemento químico metálico, de característica radioactiva, no renovable.

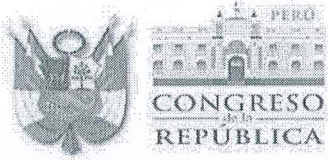
Como muestra de las diferencias existentes entre RER y energía nuclear, si bien instituciones como la Agencia Internacional de Energía (IEA) reconocen a la energía nuclear como una fuente de bajas emisiones de carbono que puede complementar a las energías renovables en la transición hacia sistemas energéticos más sostenibles, no incluyen a dicha fuente en la categoría de energías renovables. Por lo tanto, aunque la energía nuclear contribuye a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en similar forma a diversas fuentes RER, su dependencia de un recurso finito (uranio) impide que sea clasificada técnicamente como energía renovable.

En comparación a los RER, resulta necesario señalar que la energía nuclear -además de su característica no renovable- demanda retos adicionales para asegurar su eficiencia y seguridad, en atención a que la generación de energía nuclear produce residuos radioactivos; lo que implica potenciales externalidades negativas que restringen la posibilidad de aplicarle el mismo tratamiento regulatorio que a los RER, más aún si dicha regulación tiene un enfoque promotor.

En esa línea, dada la descripción realizada de los atributos principales de la energía nuclear que la diferencian de las RER, la Autógrafa de Ley introduce ineficiencias en el mercado eléctrico al asignarle a dicha fuente energética la misma prioridad (Prioridad 1) en el despacho eléctrico y conexión a redes eléctricas que a la RER.

De acuerdo con el marco normativo vigente que promueve el uso de RER, a través del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, conforme el artículo 5 de dicha norma promotora, las fuentes de energía renovable no convencionales cuentan con prioridad en el despacho de carga y en la conexión a las redes eléctricas, en atención a su capacidad de renovabilidad, así como su bajo impacto ambiental y virtualmente nulo costo marginal.

Por ello, extender esta prioridad a tecnologías como la energía nuclear, que no califican legal ni técnicamente como renovables, distorsiona los criterios de eficiencia en el despacho económico de generación. En ese sentido, la calificación de una fuente energética como RER debe realizarse de forma objetiva sin criterio discrecional, pues ella responda a



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

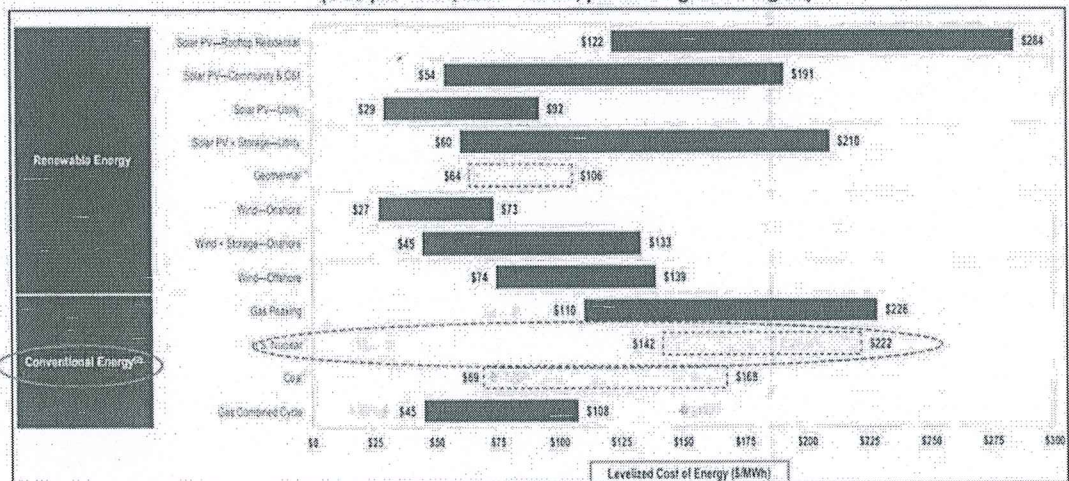
DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

sustentos técnicos establecidos para promover una matriz energética más limpia, eficiente y sostenible.

Dadas sus diferencias estructurales, los RER (p.e. energía eólica y solar) presentan menores costos de inversión y costo marginal próximo a cero, en comparación a la generación eléctrica de origen nuclear. Como consecuencia, la Autógrafa de Ley produce ineficiencias en la asignación de recursos al disponer prioridad 1 de despacho y conexión a la energía nuclear a pesar de que es una fuente energética no renovable y más costosa que otras alternativas como la energía solar o eólica, lo cual es incompatible con el patrón de asignación eficiente de demanda establecido en el marco legal vigente del modelo eléctrico peruano.

Para mayor sustento sobre las ineficiencias que genera aplicar el tratamiento regulatorio similar a la energía nuclear y las energías renovables que propone la Autógrafa de Ley, la evidencia disponible sobre los costos nivelados de energía (LCEO, por sus siglas en inglés) por tipo de fuente energética (renovables y no renovables o convencionales, entre ellas la nuclear) provee sustento técnico sobre la diferencia significativa de costos entre dichas fuentes energéticas.

RANGO DE COSTO NIVELADO DE ENERGÍA, POR FUENTE RENOVABLE Y NO RENOVABLE (US\$ por MWh, 2024 - LCEO, por sus siglas en inglés)



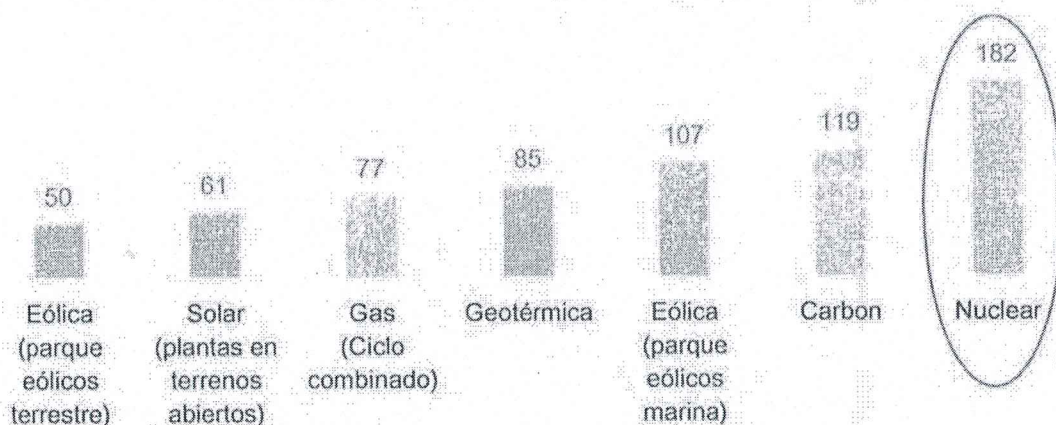
Fuente: LAZARD (2024)

Dado que el LCEO permite comparar los costos de distintas tecnologías de generación eléctrica en tanto se estima como el precio medio que tendrían que pagar los consumidores eléctricos (hogares y empresas) para que el inversionista recupere costos fijos (inversión) y variables

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

(operación y mantenimiento) considerando tasas de retorno de mercado y otros supuestos técnicos, la evidencia sobre costos nivelados muestra que la energía nuclear es de las de mayor costo, con diferencias relevantes versus fuentes RER diversas (Lazard, 2024). Así, considerando el costo medio entre los LCEO mínimos y máximos de cada fuente energética, para el año 2024 se evidencia que el costo de la energía nuclear es significativamente más alto que aquel de energías renovables como la eólica (entre 1.7 y 3.6 veces), solar (3 veces) y geotérmica (2.1 veces), superando incluso a otras fuentes de energía no renovable, como el gas natural y el carbón.

COSTO NIVELADO DE ENERGÍA, POR FUENTE RENOVABLE Y NO RENOVABLE
(US\$ por MWh, 2024 - LCEO, por sus siglas en inglés)



Nota: color gris señala energía convencional (renovable); color verde, energía renovable.
Fuente LAZARD (2024). Elaboración: MEF.

Adicionalmente, la incorporación de la energía nuclear en el sistema de promoción vigente para la RER que habilita con fin promotor subastas especiales y subsidios a fuentes energéticas renovables financiadas por la demanda eléctrica (a través del peaje de transmisión) tendrá como consecuencia impulsar el incremento de las tarifas eléctricas a todos los usuarios del sistema interconectado SEIN (hogares y empresas).

Ello debido a que el régimen promotor aplicable a las RER permite subsidiar sus costos vía financiamiento por el consumidor eléctrico, mecanismo que no resulta eficiente aplicar a la energía nuclear, en atención a los costos de inversión y de operación relativamente altos de



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

esta en comparación a las fuentes RER.

Sobre la base de los argumentos expuestos, dado que los costos de las centrales eléctricas que operan con fuentes renovables (como eólicos, solares o térmicos) resultan ser significativamente más eficientes (menos costosas y por ende más competitivas) que las centrales que operan con energía nuclear, no resulta viable promover -con el mismo tratamiento que a la RER- fuentes de energía más costosas -como la nuclear-, lo que generará ineficiencias en el despacho eléctrico y el incremento de las tarifas eléctricas en los usuarios de electricidad (8.7 millones de usuarios regulados -hogares, principalmente- y 2 mil usuarios libres).

2.7. Sobre la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria

Esta disposición propone modificar el artículo 1 del Decreto Legislativo 1058 (DL 1058), con el fin de ampliar el alcance del régimen de **depreciación acelerada** — originalmente previsto para proyectos de generación eléctrica con **recursos hídricos y otros recursos renovables**— para incluir a los proyectos de **generación eléctrica de origen nuclear**.

Al respecto, se **observa** que **objeto original del DL 1058** fue promover la inversión en tecnologías limpias y sostenibles, específicamente aquellas consideradas **renovables** —hidroeléctrica, solar, eólica, geotérmica, biomasa, entre otras—, mediante un incentivo tributario de depreciación acelerada aplicable a equipos y obras civiles. La incorporación de la **energía nuclear**, que **no califica como energía renovable** por depender de un recurso finito como el uranio, representa una **desviación sustancial de la intención originar de la norma** y altera su coherencia con el marco normativo de promoción de energías limpias.

La **depreciación acelerada** es un instrumento que busca reducir el tiempo de recuperación del capital invertido en proyectos hidroeléctricos y de fuente renovable. Otorgar este beneficio a la generación nuclear — una tecnología en desarrollo y con altos costos y con complejidades regulatorias en seguridad radiológica y gestión de residuos— **puede implicar una asignación de beneficios fiscales**, favoreciendo inversiones que no necesariamente representan la mejor relación costo-beneficio para el país.

Los beneficios establecidos en el DL 1058 han sido prorrogados en varias



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

*oportunidades (Leyes 29764, 30327 y 32217), precisamente para seguir impulsando el desarrollo de tecnologías que ya han demostrado **madurez técnica y rentabilidad**. Incluir de manera directa a la energía nuclear en este régimen es contraria a la promoción tributaria sectorial.*

2.8. Sobre la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria

Esta establece que el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), en coordinación con el MINEM, actúe como autoridad competente para la incorporación de la generación eléctrica de origen nuclear a la matriz energética nacional.

*La Ley 28028 - Ley de Regulación de fuentes de Energías ionizantes y en especial su artículo 3, está referida a las competencias que tiene el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) para regular, autorizar controlar y supervisar las prácticas que causen exposición o potencial exposición a radiaciones ionizantes, así como las fuentes que involucren dichas prácticas, es decir el objeto de esta ley está referido al uso adecuado y seguro de las energías ionizantes; en tal sentido, se **observa** que **no resulta coherente modificar este dispositivo legal para agregar otra competencia de distinta naturaleza**, como es la incorporación de la generación eléctrica de origen nuclear a la matriz energética nacional, buscando con ello, que el IPEN promocióne este tipo de energía.*

2.9. Sobre la Justificación de la Autógrafa de Ley

El artículo 2 de la Ley 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República²² señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto²³.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB)

²² Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020- 2021/MESA-CR. Página 83.

²³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria"²⁴.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"²⁵.

Al respecto, se advierte que el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no ha considerado en el análisis técnico - legal, los siguientes aspectos:

- i. Un estudio que demuestre la seguridad del uso de reactores modulares pequeños (SMR), este estudio debe incluir un análisis económico y de sostenibilidad del uso de los SMR en Perú, así como su impacto en las tarifas eléctricas; además, es importante que evidencie la disponibilidad de combustible y su precio a futuro, con el fin de descartar la dependencia de suministros externos.*
- ii. El artículo 5²⁶ del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que la generación de energía eléctrica de origen nuclear se normará por Ley expresa, al respecto, la Autógrafa de Ley propone la modificación de este artículo para establecer que se regirá por lo establecido en la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante; no obstante, la normativa que regule la generación de energía eléctrica de origen nuclear debe contemplar aspectos relevantes, tales como el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización; el otorgamiento de concesiones o autorizaciones; el sistema de precios regulados o de libertad de precios; el reconocimiento de costos eficientes; y, la contratación de venta de energía y potencia, entre otros.*

²⁴ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

²⁵ 14 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.pob.pe/sicr/cendocbib/con2uibd.nsf/6506029682E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La importancia de la t70C3%A9cnica legislativa.pdf](http://www2.congreso.pob.pe/sicr/cendocbib/con2uibd.nsf/6506029682E65D1D0525773800642477/$FILE/La%20importancia%20de%20la%20t%C3%A9cnica%20legislativa.pdf)

²⁶ **Artículo 5.-** La generación de energía eléctrica de origen nuclear se normará por Ley expresa.

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

iii. El fomento de determinadas actividades, mediante el financiamiento a través del Ministerio de Economía y Finanzas, como los proyectos de instalación de reactores modulares pequeños, debe ser el resultado de la planificación energética de largo plazo.

Por lo expuesto, el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley que promueve la generación eléctrica de origen nuclear y la instalación de reactores modulares pequeños (SMR) en el país, carece de una adecuada justificación en los aspectos mencionados precedentemente.

3. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTOGRAFA DE LEY

3.1. Absolución respecto a la observación sobre el artículo 2 de la Autógrafa de Ley.

Se acepta la observación del Poder Ejecutivo y se retira la frase "*demás entidades públicas competentes*", quedando el numeral 2.1 del artículo 2 con la redacción siguiente:

2.1. El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Ministerio del Ambiente (MINAM), así como el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) coordinan las acciones necesarias para determinar la viabilidad de la implementación de los reactores modulares pequeños (SMR) en los departamentos donde sea factible, respetando las normas ambientales y de seguridad nuclear vigentes.

3.2. Absolución respecto a la observación sobre el artículo 4 de la Autógrafa de Ley

Se acepta la observación del Poder Ejecutivo y se incorpora el texto sugerido al texto sustitutorio, quedando el artículo 4 con la redacción siguiente:

Artículo 4. Instrumentos de gestión ambiental y certificación ambiental

"El requerimiento de la certificación ambiental para proyectos de generación eléctrica de origen nuclear se determina en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

La certificación ambiental se otorga de conformidad con la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 019-2009-MINAM, así como con las demás normas vigentes aplicables."

3.3. Absolución respecto a la observación sobre el artículo 5 y a la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

Se acepta la observación del Poder Ejecutivo y se modifica el texto del artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Promoción de inversión privada

El Ministerio de Energía y Minas fomenta la participación de la inversión privada en un régimen de libre competencia, para el desarrollo de los proyectos de instalación de reactores modulares pequeños (SMR) que utilicen energía nuclear para la generación eléctrica.

3.4. Absolución respecto a la observación sobre la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

Se acepta la observación del Poder Ejecutivo y se incorpora el texto sugerido al texto sustitutorio, quedando la tercera disposición complementaria final con la redacción siguiente:

TERCERA. Adecuación de reglamentos

En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Energía y Minas propone al Ministerio del Ambiente la modificación del Listado de inclusión de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental para incorporar las actividades de generación eléctrica de origen nuclear para su aprobación por Resolución Ministerial, de corresponder.

3.5. Absolución respecto a la observación sobre la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria

Se acepta la observación del Poder Ejecutivo y se retira la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.

3.6. Absolución respecto a la observación sobre la Tercera Disposición



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

Complementaria Modificatoria

Se acepta la observación del Poder Ejecutivo y se retira la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria

3.7. Absolución respecto a la observación sobre la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria

Se acepta la observación del Poder Ejecutivo y se retira la cuarta Disposición Complementaria Modificatoria

3.8. Absolución respecto a la observación sobre la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria

Se acepta la observación del Poder Ejecutivo y se retira la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.

Al haberse retirado la SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS, queda solamente la PRIMERA como ÚNICA.

3.9. Absolución respecto a la observación sobre la Justificación de la Autógrafa de Ley

De acuerdo con los respectivos informes de admisibilidad realizada por el secretario técnico de la Comisión de Energía y Minas, cada uno de los proyectos de ley de las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas recomienda la **APROBACIÓN** del DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA A LA AUTOGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS", con el siguiente texto sustitutorio:



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR Y LA INSTALACION DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAIS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para promover la generación eléctrica de origen nuclear que diversifique la matriz energética y su uso pacífico, seguro y sostenible; así como la instalación de reactores modulares pequeños (SMR), para aprovechar los recursos de uranio que se encuentran en el territorio nacional y para fomentar el desarrollo energético sostenible del país.

Artículo 2. Coordinación de acciones para la viabilidad de la implementación de los SMR

- 2.1. El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Ministerio del Ambiente (MINAM), y el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) coordinan las acciones necesarias para determinar la viabilidad de la implementación de los reactores modulares pequeños (SMR) en los departamentos donde sea factible, respetando las normas ambientales y de seguridad nuclear vigentes.
- 2.2. El ministro de Energía y Minas es el responsable de las coordinaciones para las acciones referidas en el párrafo 2.1.

Artículo 3. Participación ciudadana

Todo proyecto de instalación de un reactor modular pequeño (SMR) que utilice energía nuclear para la generación eléctrica involucra la participación ciudadana en todas sus fases, conforme lo prevén las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

Artículo 4. Instrumentos de gestión y certificación ambientales

El requerimiento de la certificación ambiental para proyectos de generación eléctrica de origen nuclear se determina en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

La certificación ambiental se otorga de conformidad con la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 019-2009-MINAM, así como con las demás normas vigentes aplicables.

Artículo 5. Promoción de inversión privada

El Ministerio de Energía y Minas fomenta la participación de la inversión privada en un régimen de libre competencia, para el desarrollo de los proyectos de instalación de reactores modulares pequeños (SMR) que utilicen energía nuclear para la generación eléctrica.

Artículo 6. Financiamiento

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a realizar las gestiones necesarias para el financiamiento de los proyectos que sean determinados viables, en coordinación con las entidades involucradas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normativa adicional

Con arreglo a la presente ley, el Poder Ejecutivo aprueba las normas adicionales necesarias para la promoción de la generación de electricidad de



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

origen nuclear, que permita la diversificación de la matriz energética y su uso pacífico, seguro y sostenible.

SEGUNDA. Estudio de emplazamiento

Con la finalidad de garantizar la seguridad radiológica, nuclear y física para los proyectos de instalación de reactor modular pequeño (SMR) que utilicen energía nuclear para la generación eléctrica, es necesario realizar un estudio de emplazamiento a fin de determinar, antes de la instalación de dicho SMR, su localización más adecuada en el respectivo departamento. Asimismo, dicha instalación debe cumplir las recomendaciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento de la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante, aprobado por el Decreto Supremo 039-2008-EM.

TERCERA. Adecuación de reglamentos

En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Energía y Minas propone al Ministerio del Ambiente la modificación del listado de inclusión de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental para incorporar las actividades de generación eléctrica de origen nuclear para su aprobación por Resolución Ministerial, de corresponder.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

UNICA. Modificación del artículo 5 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Se modifica el artículo 5 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los términos siguientes:

"Artículo 5. La generación de energía eléctrica de origen nuclear se rige por lo establecido en la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante y su reglamento".

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 20 de mayo de 2025.



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 17:03:49-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 17:56:01-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/05/2025 19:14:03-0500



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 18:48:22-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2025 10:12:46-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 17:56:15-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 18:52:45-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 19:18:19-0500



Firmado digitalmente por:
KAWICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2025 14:39:05-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 18:14:19-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2025 12:29:50-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Tonbio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 12:06:51-0500



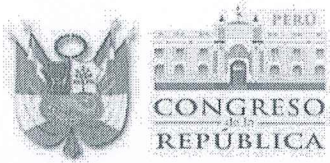
Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Iván
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 19:07:14-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA MILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 12:55:21-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 19:47:47-0500



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LOS PROYECTOS DE LEY 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR, ASI COMO LA INSTALACIÓN DE REACTORES MODULARES PEQUEÑOS (SMR) EN EL PAÍS"

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: martes, 27 de mayo de 2025 12:14
Para: Juana Felicia Flores Gutarra; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 4c4d3e2c10f9e05f13526f17db5e259e.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenas tardes Se adjunta dictamen de Allanamiento recaído en las observaciones de la presidencia de la República a la Autógrafa de los Proyectos de Ley 5978/2023-CR, 6354/2023-CR, 9225/2024-CR, El presente dictamen de allanamiento fue aprobado por unanimidad de los congresistas presentes en la sala de sesiones de la Comisión de Energía y Minas en su vigésima sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 20 de mayo de 2025, con la dispensa del acta. Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión Energía y Minas Anexo 7787

[Fecha]: 2025-05-27 12:13:59

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.